



## República de Colombia



### JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Bogotá D. C, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

#### ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Javier Arturo Becerra Peña actuando como apoderado de Jairo Fernando Vargas Cruz, contra Minergeticos S.A., y Luis Felipe Campo Vidal (Representante legal de Minergeticos S.A.), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, al Trabajo, a la Tercera Edad y al Mínimo Vital de su poderdante.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta el accionante en demanda de tutela que:

*“(...)PRIMERO: Con fecha 25 de julio de 2022, presente Derecho de Petición, ante el señor, LUIS FELIPE CAMPO VIDAL Representante Legal MINERGETICOS S.A., junto con los documentos anexos, solicitando el pago de la sentencia laboral del proceso radicado N° 2017- 00386-00 primera y segunda instancia juzgado 35 laboral del Circuito de Bogotá y Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral en segunda instancia, y el Ejecutivo Laboral 2022-00179-00 Remitido por el juzgado 35 laboral del Circuito de Bogotá al Representante legal para su trámite correspondiente de pago.*

*SEGUNDO: Como quiera que el termino para contestar el Derecho de Petición esta vencido y No se ha recibido ninguna respuesta por parte del Representante Legal de MINERGETICOS SA, señor LUIS FELIPE CAMPO VIDAL, nos vemos en la imperiosa necesidad de acudir al Juez Constitucional en acción de Tutela para solicitar la protección de sus Derechos Fundamentales.*

*TERCERO: El Juzgado 35 Laboral del Cto de Bogotá, remitió por competencia, (Decreto 4334 de 2008 -Ley 1116 de 2006) la solicitud del pago de la sentencia, presentado mediante proceso Ejecutivo laboral, Rdo. 2022-00179-00, el 16 de junio de 2022, a la Superintendencia de Sociedades, proceso de intervención 69309, para que forme parte y se le dé tramite de pago dentro del proceso de la intervención N° 69309.*

*CUARTO: Como quiera que ya se surtió el pago de la totalidad de afectados o víctimas de la captación, reconocidos en la intervención, y que dicha decisión y actuación se encuentra en firme, conforme a lo establecido en AUTO 910-007371 de 20-05-2022 radicado 2022-01-449414. Adjunto como prueba (...)”*

#### LA PETICIÓN



Pretende el accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutelen los derechos fundamentales de Petición, al Trabajo, a la Tercera Edad y al Mínimo Vital del señor Jairo Fernando Vargas Cruz, y en consecuencia que se ordene a Minergeticos S.A. representada legalmente por su interventor el señor Luis Felipe Campo Vidal, que dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022), adicional a esto solicita que se ordene a los accionados realizar el pago de la sentencia laboral del proceso radicado N° 2017- 00386-00 proferida en primera instancia por el juzgado 35 laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral en segunda instancia.

### **IDENTIDAD DEL ACCIONANTE**

Se trata del abogado Javier Arturo Becerra Peña, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 7.218.755 de Duitama y tarjeta profesional No. 260844 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de Jairo Fernando Vargas Cruz identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.471.775, con dirección de notificaciones Calle 16 No. 15- 43 Of. 706 Edificio Center Plaza, y/o en la calle 17 A N° 4-54 casa 3 C. Atalaya en la Ciudad de Duitama (Boyacá.), Email: [javierarturobecerrap@hotmail.com](mailto:javierarturobecerrap@hotmail.com), Teléfono: 3156860933.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Despacho, mediante auto de fecha treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de los accionados Minergeticos S.A., y Luis Felipe Campo Vidal (Representante legal de Minergeticos S.A.), corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción. Así mismo, se dispuso vincular como terceros con interés al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión Laboral y a la Superintendencia de Sociedades.

Por otro lado, mediante auto de fecha dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022) se dispuso correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos al doctor Raúl Gutiérrez Zambrano Procurador 23 Judicial II Penal, quien solicitó intervenir en el presente trámite.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL CONTRADICTORIO**

#### **Minergeticos S.A.**

Luis Felipe Campo Vidal, actuando en calidad de Interventor de Minerales Y Energéticos Industriales S.A.S., alega la carencia actual de objeto por Hecho Superado, y al respecto informa que “(...)Respecto al



*Derecho de petición presentado por el accionante, me permito señalar que acontece un hecho superado, toda vez que el día de hoy se dio respuesta a la petición mencionada, aportándose copia de dicha respuesta al presente escrito.(...)"*

Por otro lado, con relación a la solicitud de pago de las sumas de dinero reconocidas en favor del accionante en sentencia proferida por autoridad judicial en materia laboral, aduce que no es la tutela el mecanismo judicial para hacer la reclamación de la obligación, pues la competencia le corresponde a los jueces laborales.

### **Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá**

Mediante oficio de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022) suscrito por el señor Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá doctor Rafael Mora Rojas, se informa a este despacho lo siguiente:

- "(...)1. Ante este Despacho se radicó el proceso ordinario laboral 2017-00386, cuyas partes son iguales a las de la acción de tutela.*
- 2. Después de adelantarse el trámite correspondiente a la notificación, resolver el incidente de nulidad y remitir en apelación por los recursos formulados contra las determinaciones adoptadas, el 28 de enero de 2020 se profirió sentencia condenatoria, la cual fue apelada y remitida al Tribunal Superior de Bogotá.*
- 3. El 29 de octubre de 2021 se recibe el expediente proveniente del superior jerárquico, el cual confirmaba la sentencia.*
- 4. El 23 de marzo de 2022 se profirió auto ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.*
- 5. El 6 de abril de 2022 se impartió la aprobación a la liquidación de costas y se ordenó compensar como ejecutivo el expediente.*
- 6. El 4 de mayo de 2022 el proceso fue compensado bajo el número de radicado 2022-00179.*
- 7. El 8 de junio de 2022 se profirió auto rechazando la demanda ejecutiva y remitiendo a la Superintendencia de Sociedades, teniendo en consideración que la empresa MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A., fue objeto de tervención de que trata el Decreto 4334 de 2008 y que el competente para adelantar la ejecución es el agente interventor según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.*
- 8. El 16 de junio se remitió a la Superintendencia citada.(...)"*

### **Superintendencia de Sociedades**

Luz Amparo Cardozo Canizalez, obrando como Directora de Intervención Judicial (E) de la Superintendencia de Sociedades, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que en caso de prosperar la pretensión principal del accionante, respecto al derecho de petición, esa entidad no sería la llamada a cumplir con las órdenes correspondientes y no podría serlo, pues estas se dirigen en contra del agente interventor del proceso, frente al que, esa entidad no ostenta ningún tipo de superioridad jerárquica o funcional.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por el actor en el hecho tercero de la demanda de tutela informa lo siguiente:



*“(…)Es cierto que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá con memorial 2022-01-539104 de 16 de junio de 2022, remitió el proceso ejecutivo laboral con radicado 2022-00179 para que formara parte del proceso de intervención. No es cierto que en la medida actual del proceso seguido a Minergeticos SA en toma de posesión como medida de intervención y otros, pueda ordenarse el pago de las acreencias reconocidas en favor del señor Jairo Fernando Vargas Cruz, pues en la medida de toma de posesión no hay lugar al reconocimiento de acreencias en favor de terceros distintos a los afectados reconocidos en el proceso, calidad que le es ajena al señor Vargas.*

*Lo anterior fue así comunicado al Juzgado en mención, con Auto 2022-01-642599 de 31 de agosto de 2022, en el que se indicó que, el proceso se encontraba en la medida de toma de posesión y que, en consecuencia, no era posible la incorporación de procesos ejecutivos, como el proceso laboral con radicado 2022-00179, el que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.9. del Decreto 4334 de 2008 debía continuar suspendido. Se advirtió además que, terminada la intervención bajo la medida de toma de posesión, podría decretarse la liquidación judicial, caso en el que los acreedores, como el señor Jairo Fernando Vargas Cruz, tendrían la oportunidad de presentar las reclamaciones de sus créditos en los términos del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.*

*Así las cosas y ante la improcedencia del reconocimiento de acreencias en la medida de toma de posesión, este Despacho ordenó el desglose de los documentos remitidos por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá con memorial 2022-01-539104 de 16 de junio de 2022.(…)”*

## **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Laboral**

Mediante oficio suscrito por el magistrado ponente doctor José William González Zuluaga, el citado despacho se pronuncia con relación a los hechos y pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

*“(…) informó que al Despacho del Suscrito no ha sido asignado, por reparto, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022- 00179-00, de ahí que no se tenga conocimiento acerca de la situación expuesta en la acción de tutela, siendo que únicamente se tramitó el proceso ordinario laboral que entre las partes existió radicado bajo el No. 11001310503520170038601,02 y 03, habiéndose tomado la decisión correspondiente en las tres oportunidades que fue objeto de apelación .(…)”*

## **Procurador 23 Judicial II Penal**

Raúl Gutiérrez Zambrano, actuando en calidad de Procurador 23 Judicial II Penal, pone de presenta al despacho argumentos frente a la procedencia de la presente acción constitucional, aduce que el accionante presenta una situación de vulnerabilidad e indefensión frente a la accionada, por tratarse de un extrabajador y además de una persona de la tercera edad con quebrantos de salud. En ese orden, también considera que se debe amparar el derecho de petición del señor Vargas Cruz *“(…)Como quiera que el fondo del problema compromete unos derechos laborales y de contenido económico, estos deben atenderse a lo resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral, pero el accionante sí merece una respuesta clara, completa, oportuna y con las características ampliamente explicadas por la jurisprudencia, de tal forma que el accionante pueda conocer las razones por las cuales no se ha accedido al pago de las acreencias a las cuales dice tener derecho.(…)”*



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

### PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i)¿se configuró la figura del hecho superado? ii)¿ es procedente solicitar a través del trámite de tutela el pago de acreencias laborales reconocidas mediante providencia judicial?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de *“(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”*

La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez. En lo que respecta a la inmediatez, es importante resaltar que la tutela puede ser presentada en cualquier momento, sin embargo, la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha establecido que debe mediar una racionalidad temporal, de manera que permita la protección eficaz de los derechos fundamentales, y que no se afecte los derechos de terceros.

Ha dicho la corte que tal protección eficaz se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, requisito *sine qua non* de procedibilidad de la acción de tutela, como quiera que el objetivo primordial de este mecanismo judicial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales<sup>2</sup>. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se ha manifestado que siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela ofrece a los derechos de las personas<sup>3</sup>, ello implica que, de conformidad con tal orientación, el ejercicio de la acción judicial sea oportuno y razonable.

Con relación a la subsidiariedad el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, establece que la tutela se torna improcedente en el evento en que el accionante cuente con otros recursos o medios judiciales de defensa, *“(...)salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un*

<sup>1</sup> Sentencias SU-961 de 1999, T-344 de 2000, T-1169 de 2001, T-105 de 2002, T-575 de 2002, T-843 de 2002, T-315 de 2005, T-993 de 2005, T-1140 de 2005.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, Sentencia T-900 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, T- 541 de 2006, T- 675 de 2006 y T- 678 de 2006 de Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



*perjuicio irremediable. (...)*”. Para lo anterior, le corresponde al juez constitucional valorar la eficacia de dichos medios de defensa, en atención a las condiciones en que se encuentre el solicitante.

En ese sentido, ha dicho la corte<sup>4</sup> que:

*“(…) A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.<sup>5</sup>(…)”*

En ese sentido, es pertinente afirmar que la acción de tutela es una institución jurídica que busca la protección efectiva y actual de los bienes jurídicos más importantes y esenciales de las personas, esto es, los derechos fundamentales, siempre y cuando el ordenamiento **jurídico no disponga otro medio de protección judicial**. Sin embargo, es posible que el juez de tutela entre a resolver definitivamente un conflicto que por competencia no le corresponde, cuando verifique que el medio dispuesto por el ordenamiento jurídico no es eficaz, ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales en juego, o cuando determine que para evitar la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** debe adoptar una medida transitoria que prevenga un daño inminente.<sup>6</sup>

## **Derecho de Petición**

El artículo 23 constitucional establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y privadas y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>7</sup>.

Ahora bien, con relación al término general para resolver un derecho de petición, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que dispone lo siguiente:

**“(…)ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se*

<sup>4</sup> Sentencia T-711 del 2011.

<sup>5</sup> Sobre las características del perjuicio irremediable en la sentencia T-225 de 1993.

<sup>6</sup> Sentencia T-1008 de 2012

<sup>7</sup> Sentencia T-015 de 2019.



*entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.(...)"*

En ese orden, respecto a la aplicación y garantía del derecho Fundamental de petición el alto tribunal constitucional en Sentencia C-007 de 2017, establece el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho así:

*"(...)*

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. (...)"*

Entorno al derecho de petición, la corte ha manifestado en sentencia T-206 del 2018, que la *"(...)* acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"<sup>8</sup> (...)*. Conforme a lo anterior, es el juez constitucional quien tiene en cabeza la responsabilidad de determinar, si existe o no la vulneración del derecho fundamental de petición, a través del estudio de los elementos que conforman su núcleo esencial.

## **Hecho Superado**

En el evento a que previo a proferir el fallo de tutela se evidencia el cese de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo de protección judicial pierde su viabilidad, pues en este evento carecería de objeto el pronunciamiento del juez.

En ese sentido, la corte constitucional en sentencia SU-540 del 2007 ha manifestado que *"(...)* si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales

---

<sup>8</sup> T- 149 de 2013.



*fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”<sup>9</sup> (...)*

Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por hecho superado, la corte ha puesto de presente que *“(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>10</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)*”

## **DEL CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en concreto, y una vez verificadas las pruebas obrantes en el proceso, avizora este despacho que, a través de la presente acción constitucional, aspira el accionante que se tutelen los derechos fundamentales de su poderdante y en consecuencia que se acceda a dos pretensiones en particular, la primera de ellas, es que se ordene a los accionados dar respuesta al derecho de petición radicado el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022) y la segunda pretensión, es que se ordene a los accionados realizar el pago de la sentencia laboral del proceso radicado N° 2017- 00386-00 proferida en primera instancia por el juzgado 35 laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral en segunda instancia.

En ese orden, en lo atinente a la primera pretensión, esto es que se de respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022), radicado por el doctor Javier Arturo Becerra Peña actuando como apoderado de Jairo Fernando Vargas Cruz, en los siguientes términos:

*“(...)Por medio del presente, nos permitimos solicitar el pago de la sentencia laboral del proceso radicado N° 2017-00386-00 y 2022-00179-00 del juzgado 35 laboral del Circuito de Bogotá y Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral en segunda instancia(...)*”

Así las cosas, informa el señor Luis Felipe Campo Vidal Representante legal de Minergeticos S.A. que mediante oficio de fecha primero de septiembre del dos mil veintidós (2022) se dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente controversia, en los siguientes términos:

*“(...)En cuanto a la solicitud de pago realizada me permito manifestarle que es imposible para la sociedad realizar el pago de la misma como quiera que a la fecha de esta respuesta la misma no cuenta con los activos para dar cumplimiento a esta, ya que en cumplimiento del proceso de intervención por captación de dineros del público que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades proceso No. 69309, como usted lo manifestó en su petición se ordenó el pago a todos los afectados de la captación mediante el autos No. 2021-01-595702 del 5 de octubre de 2022 y 2021-01-777966 del 17 de diciembre de 2021 mediante la adjudicación de bienes muebles e*

<sup>9</sup> Sentencia T-519 de 1992.

<sup>10</sup> Sentencias T-970 de 2014, T-597 de 2015, T-669 de 2016, T-021 de 2017, T-382 de 2018



*inmuebles, entre los cuales se encontraban los únicos activos de la sociedad MINERGETICOS S.A.*

*(...)*”

Con relación a la respuesta entregada por Luis Felipe Campo Vidal Representante legal de Minergeticos S.A., mediante memorial allegado a este despacho por el apoderado del accionante, el día cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022), el doctor Becerra Peña pone de presente una serie de inconformidades que le surgen a partir de la respuesta otorgada al derecho de petición, manifestando lo siguiente:

*“(...)En el presente caso confluyen (4) hechos muy importantes o relevantes:*

- (i) Ya se pagó, a la totalidad de afectados por captación ilegal de dinero.*
- (ii) Si existe patrimonio y dinero en caja y en CDTS de Minergeticos para pago de la sentencia, según los estados financieros y el acta de inventarios*
- (iii) Existe fallo laboral en firme de primera y segunda instancia*
- (iv) Y falta a la verdad descaradamente el interventor al afirmar: “ que Minergeticos no cuenta con activos”, lo cual se demuestra con el dinero en caja conforme a los estados financieros firmados por el propio accionando a corte fiscal 31 de diciembre de 2021 y ratificado en estados financieros de mira del presente año es decir a junio 30 de 2021, oficio remitario de Agosto 10 de 2021 radicado solo 23 de agosto del presente con el número 2022-01-623662 de donde el dinero en Caja es de \$ 192.049.118. Adicional a este cofre, existe una masa de bienes afecta al proceso que supera en remantes luego de pagar a los afectados por captación de más de 5.000 millones, conforme lo establecido en audiencia conforme ACTA de conciliación a los inventarios valorados y unos depósitos judiciales y un CDT a nombre del propio accionado por \$700 millones*

*Y si por algún caso No alcanzara el patrimonio de MINERGETICOS S.A., para el pago de la sentencia, se le solicita respetuosamente, al Despacho Ordenar el Levantamiento del velo corporativo, para que los accionistas paguen con su patrimonio la sentencia laboral.(...)”*

Ahora bien, vista la respuesta entregada por Minergeticos S.A. a través de su interventor, así como las objeciones que presenta el apoderado frente a la respuesta, considera el suscrito que no le asiste razón al doctor Becerra Peña al pretender que a través del juez constitucional se ordene el levantamiento del velo corporativo, aduciendo una falta de lealtad procesal por parte de la accionada, pues no es la tutela el medio idóneo para desatar una controversia frente a la veracidad de lo manifestado por el extremo pasivo en su respuesta al derecho de petición, pues todo lo que pretende que se compruebe, esto es que la accionada cuenta con los activos suficiente para el pago de las acreencias laborales reconocidas a su poderdante, escapa de las competencias del juez constitucional.

En ese orden, comprobada la respuesta entregada por el extremo pasivo, considera este despacho que esta es clara, precisa, congruente y consecuencial, en atención a que la información entregada por Luis Felipe Campo Vidal (Representante legal de Minergeticos S.A.), corresponde al trámite de la solicitud elevada por el accionante, en este caso, fue despachada desfavorablemente, sin embargo es importante resaltar que una respuesta pude ser de fondo independientemente de que se acceda o no a la solicitud elevada, pues



la garantía al derecho de petición no tiene implícito que la respuesta debe ser satisfactoria, en atención a que es potestad de la entidad, con observancia del ordenamiento jurídico, dar respuesta positiva o negativa a las solicitudes radicadas por los peticionarios.

Aunado a lo anterior, en lo que corresponde al deber de notificar la respuesta, considera el suscrito que esta fue dada a conocer al solicitante en debida forma, ello partiendo de las objeciones presentadas por el apoderado y también que en su respuesta a la demanda de tutela el interventor de la accionada aporta copia del correo electrónico en el que se remite la respuesta al correo [javierarturobecerrap@hotmail.com](mailto:javierarturobecerrap@hotmail.com), el cual fue aportado por el actor tanto en el derecho de petición como en la demanda de tutela.

Ahora bien, verificada las pruebas aportadas por las partes, observa el suscrito que con relación a esta pretensión del accionante, carece de objeto el pronunciamiento del juez constitucional, en atención a que la circunstancia que aduce el doctor Becerra Peña que es violatoria del derecho fundamental de petición, fue conjurada por el extremo pasivo de esta controversia, estando frente a lo que la jurisprudencia ha denominado Hecho Superado, al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU- 316 del 2021 que:

*“(…)El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>11</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad.(…)”*

Por otro lado, frente a la segunda pretensión, esto es al pago de las acreencias laborales reconocidas mediante sentencia judicial, considera el suscrito que en el marco de la acción de tutela dicha pretensión se torna improcedente, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, es decir, es claro que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, los cuales efectivamente está utilizando, ello teniendo en cuenta el proceso Ejecutivo laboral, Rdo. 2022-00179-00 que se está tramitando en el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, ahora bien, es preciso indicar que excepcionalmente la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de este tipo de controversias cuando los medios de defensa no sean idóneos para proteger los derechos deprecados o de manera transitoria cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable, y es de resaltar que en el caso que suscita la atención, no confluyen ninguna de estas excepciones, pues no se comprueba la existencia de un perjuicio

<sup>11</sup> “ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...)”.



irremediable y además que ya existe una decisión judicial, la cual debe ser ejecutada por el juez competente.

Aunado a lo anterior, específicamente respecto a la procedencia de la acción de tutela frente al cumplimiento de una decisión judicial, ha dicho la Corte Constitucional que:

*“(...)Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.*

*Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado **“que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”**<sup>12</sup>. (...)”<sup>13</sup> (negrillas fuera del texto)*

En ese orden, con relación a la petición del pago de las acreencias laborales que le fueron reconocidas al accionante mediante providencia judicial, el resultado no es otro que declarar la improcedencia de la acción de tutela frente a dicha pretensión, en el entendido de que el suscrito no es el juez competente para pronunciarse con relación a la ejecución de lo decidido en sede judicial, debiendo el accionante continuar con el trámite que viene impulsando en la vía ordinaria.

En consecuencia, del análisis de la documentación aportada por las partes, armonizadas con las consideraciones y el análisis del caso concreto, y visto que el extremo pasivo dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante, garantizando así el derecho fundamental de petición, derivando esto en la configuración de los elementos propios de lo que ha denominado la corte constitucional como hecho superado, y que la presente acción constitucional se torna improcedente frente a la segunda pretensión del accionante, estima el suscrito que existen motivos suficientes para denegar el amparo de tutela solicitado, en razón a que la presente acción constitucional carece de objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

<sup>12</sup> Sentencia T-329 de 1994.

<sup>13</sup> Sentencia T-005 del 2015.



## RESUELVE

**PRIMERO. – DENEGAR** el amparo de tutela deprecado por el abogado **Javier Arturo Becerra Peña** actuando en calidad de apoderado de **Jairo Fernando Vargas Cruz** contra **Minergeticos S.A.**, y **Luis Felipe Campo Vidal** (Representante legal de Minergeticos S.A.), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

**TERCERO.** En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA**  
**JUEZ**